

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncio que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de *BOLETIN* coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre . . . .	12.50	Trimestre . . . .	15
Seis meses . . . .	21	Seis meses . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales obrarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1906

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(\*Gaceta\* 14 Septiembre 1924.)

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.500

Sección de Obras Públicas

AGUAS

En el Gobierno Civil de la provincia de Sevilla y por don José Morales Cano Director de Puente Genil de esta provincia de Córdoba, se ha presentado una petición de aprovechamiento de 18.980 metros cúbicos de agua por segundo derivados del caudal del río Genil en su curso por los terminos municipales de Ecija (Sevilla) y Santalla (Córdoba) únicos a que afecta con destino a la transformación de fuerza hidráulica en energía

eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

Dicha petición ha sido publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la expresada provincia de Sevilla número 213 correspondiente al día 5 del actual, abriendo un plazo de 30 días a contar de indicada fecha en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1.718 para que puedan presentarse otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento a los efectos de la presentación de los proyectos de que se ha hecho mención que pueda verificarse indistintamente en los Gobiernos Civiles de Sevilla y Córdoba pero precisamente dentro del plazo que queda fijado.

Córdoba 12 de Septiembre de 1924.—  
El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapidra.

### Circular núm. 8 513 Reemplazos

El Serenísimo señor Capitán general de la Región, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor: Dispuesto por R. O. C. de 4 del corriente, (D. O. 198) la incorporación a filas de los reclutas del cupo de instrucción de 1923 y agregados al mismo, ruego a V. E. que,

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, se eviten perjuicios a los individuos del mencionado cupo que actualmente desempeñan destinos del Estado, provincia ó municipio, Compañías de Ferrocarriles, Banco de España, o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos etcétera, esperando que por lo que se refiere a la provincia del digno mando de V. E., se sirva recabar de los organismos y empresas expresadas la obligación en que se encuentran de reservar los actuales destinos a los reclutas que han de incorporarse.

Y en cumplimiento de la Regla II de la citada R. O. C. se inserta a continuación, íntegra, la misma para conocimiento de los interesados.

### CIRCULAR

Para cumplimentar el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos a que están destinados a partir del día 30 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad o por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su re-

sidencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde es su destino y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario en dos ó tres grupos, y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material pudieran presentarse.

4.º Corresponde igualmente a los Capitanes generales el reordenar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la Ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonará a los reclutas la cantidad de

0'75 pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las plazas mayores, si no la hubieran recibido y de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales se será reintegrada por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario.

6.ª Todos los que hubieran servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

7.ª Los individuos del cupo de instrucción mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos retirados como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del ejército permanente de África, serán destinados a un Cuerpo de la Península con arreglo a la real orden de 23 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

8.ª Los reclutas recogidos al artículo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutará durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.ª Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcir a los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquellos se conceden, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa la clasificación, volverán a sus almacenes y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que tuvieron agregados para instrucción.

10. El abono de haberes se regulará por días.

11. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los boletines oficiales para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80

y 81 al 87 del mismo Reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extenderá hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercambiándose metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades encance la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13. Los individuos que presenten certificados de las escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirá el curso normal con los que carecen de ella.

14. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de tres meses, reducible a uno o dos para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 483 del reglamento para la aplicación de la ley.

15. Los Jefes de Cuerpo podrán sufragar, con la comprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernócten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán esta en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la localidad siempre que sea por motivo justificado.

17. Los individuos residentes en el Extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse a recibir la instrucción si justifican con documentos consulares residencia en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los Reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19. En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resúmenes por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba a 13 de Septiembre de 1924.—El Gobernador Civil, Luis María Cabello Lapidra.

# SECCION DE POSITOS DE CORDOBA

Núm. 8.481

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Posito de Adamez, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 14 de Agosto último al 9 del mismo mes, no han satisfecho sus deudas quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

—En Córdoba a 9 de Septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

## Relación que se cita

Número de orden.	Nombres de los deudores o sus causahabientes.	Nombres de los fiadores.	Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.	Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.
1	Juan Ruiz Molina, 988,		49'40,	1.037'40.
2	Lázaro Ruiz Marín, 988,		49'40,	1.037'40.
3	Salvador Roldán Sánchez, 780,		89, 819.	
4	María Expósito, 780, 89,		819.	
Totales, 3.536 00, 176'80, 3.712 80.				

## Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.486

CITACION

RENTA DEL ALCOHOL

Por la presente se cita a Retael

Perez Merino, vecino de Castro del Río, en la actualidad con domicilio ignorado para que comparezca en los estrados de esta Delegación de Hacienda el día 6 de Octubre de 1924 a las 11 en que se reunirá la Junta Administrativa de mi presidencia para ver y fallar el expediente instruido por el Resguardo de Carabineros contra el referido inculpaado por falta de declaración a la Renta del Alcohol, pudiendo aportar con las pruebas estime oportunas y designar un individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado que como vocal lo represente en dicha Junta.

Córdoba 10 de Septiembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

## AYUNTAMIENTOS

### SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 8.303

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de San Sebastián, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinado por los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

### Continuación

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en el uno por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10 Se recargaran los tipos de gravámen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administración y cobranza.

Art. 11 Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento por medio de sus Agentes y Delegados de modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio.

Las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres.

Y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres.

Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obli-

pagados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupan o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo paccio en contrario, según dispone el artículo 108 del Real Decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real Decreto.

La presente ordenanza que consta de quince artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 9 de Junio de 1924.—El Secretario, M. Marquez.—Visto Bueno: El Alcalde, Juan A. Berni.

San Sebastián de los Balcones a 26 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Juan A. Berni.—El Secretario, M. Marquez. Hay un sello en tinta que dice: Alcalde constitucional de San Sebastián de los Balcones.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 8.338

Ejercicio de 1924-25

Copia del Inventario general de los bienes que pertenecen a este Municipio, formado por la Comisión permanente del Ayuntamiento, según ordena el artículo 311 del vigente Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Activo

Fincas urbanas

(Continuación)

10.º Un pedazo de terreno; declarado sobrante de la vía pública, a virtud de expediente instruido al efecto y según el plano de alineación parcial levantado por acuerdo de este Ayuntamiento siendo la extensión superficial del expresado terreno 3 hectáreas 25 áreas y 79 centiáreas a la terminación de la calle Moreno Pedrajas antes Córdoba y al lado izquierdo de la misma al sitio del Calvario lindando al Norte con casas de la población y solares en construcción, al Sur con el camino de circunsvalación a el Egido y al Este con la calle Moreno de Pedrajas, habiéndose dividido dicho terreno en ocho manzanas separadas entre si por prolongaciones de las calles Amargura, Fomento y otra nueva en construcción; de cuyas ocho manzanas se han vendido en subasta pública las señaladas con los números 1 y 2 y queda reducido el perímetro que ocupan las seis restantes a lo que se expresa a continuación.

Manzana número 3; Segregada del

pedazo de terreno descrito al principio, situada al sitio del Calvario en prolongación de la calle Fomento y Egido; ocupa una superficie de 2.830 metros cuadrados; linda al Norte con la antedicha prolongación; al Sur, con el Egido; al Este, con la de San Cayetano, y al Oeste con la de Amargura. Ha sido valorada en 1.415 pesetas y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al tomo 314 libro 55 folio 88 finca número 4426 inscripción 1.ª, y nada produce. Capital 1.415 pesetas.

Manzana número 4; Segregada también del pedazo de terreno descrito al principio, cuya manzana se halla situada entre las terminaciones de las calles Amargura y San Cayetano. Consta de una superficie de 2.698 metros cuadrados; linda al Norte, con solares de la calle San Cayetano, y al Oeste, la de la Amargura, su valor es de 1.349 pesetas y esta inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 344 libro 55 folio 90 finca número 4.428 inscripción 1.ª. Capital pesetas 1.349.

Manzana número 5; Segregada como las anteriores del mismo pedazo de terreno, situada entre el Egido y la prolongación de la calle Fomento; linda al Norte, con solares y cercados de particulares, al Sur, camino de circunsvalación señalado en el Egido, y al Este, prolongación de la calle Nueva, y al Oeste la de San Cayetano. Su valor de 1.638 pesetas, inscrita al tomo 314 folio 90 libro 55 finca número 4.428 inscripción 1.ª y nada produce. Capital 1.638 pesetas.

Manzana número 6; Segregada como las anteriores del pedazo de terreno al sitio del Calvario, situada esta manzana en igual paraje entre la terminación de las calles San Cayetano y Nueva; ocupa una superficie de 1.234 metros cuadrados, y linda al Norte, con solares y cercados de propiedad particular, al Sur, con la prolongación de la calle Fomento, al Este, calle Nueva; y al Oeste, con la de San Cayetano; valorada en 1.717 pesetas; esta inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al tomo 314 libro 55 finca 4.429 inscripción 1.ª y nada produce. Capital 1.617 pesetas.

Manzana número 7; Segregada igualmente del pedazo de terreno al sitio del Calvario, situada esta manzana en el mismo paraje en su extremo izquierda de dicho Calvario, mide de superficie 2.178 metros cuadrados y linda por Norte, con prolongación de la calle Fomento; al Sur y Este, con camino de circunsvalación y calle Nueva. Ha sido valorada en 1.089

pesetas; se halla inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 314 libro 55 folio 92 finca número 4.430 inscripción 1.ª y nada produce. Capital 1.089 pesetas.

Manzana número 8; Segregada como la anterior del pedazo de terreno al sitio del Calvario y situada esta manzana en el mismo sitio del extremo izquierda del Egido; ocupa una superficie de 1.920 metros cuadrados y linda al Norte, con solares de la calle en proyecto; al Sur, con la prolongación de la calle Fomento; al Este, con el camino de circunsvalación del Egido, y al Oeste, con la expresada calle en proyecto, valorada en 960 pesetas; se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este Partido al tomo 314 libro 55 folio 93 finca número 4.431 inscripción 1.ª y nada produce. Capital 960 pesetas.

CENSOS

11.º Un capital de censo sobre los bienes de propios del pueblo de Santa Eufemia en esta provincia importante 9.987'50 pesetas, que producen anualmente 199'75 pesetas. Capital 9.987'50 pesetas. Productos 199'75 pesetas.

VALORES

12.º Una inscripción nominativa de la deuda perpétua del 4 por % procedente del 80 por % de sus Propios número 4.121 expedida en Madrid en 5 de Septiembre de 1.899 cuyo valor asciende a 801.676'75 pesetas; y los intereses anuales descontando el 20 por % impuesto sobre esta renta, importan 25.653'65 pesetas. Capital 801.676'75 pesetas. Productos pesetas 25.653'65.

13.º Otra inscripción de igual clase expedida en compensación del resguardo de la baja general de Depósito que procedía de la tercera parte del 80 por % de Propios cuya inscripción tiene el número 30.404, importando su valor nominal de pesetas 2.756'02, que producen al año 88'20 pesetas. Capital 2.756'02 pesetas. Productos 88'20 pesetas.

14.º Otra inscripción del 80 por ciento de Propios número 32.833, de pesetas, 27.971'63, expedida por la Dirección General de la Deuda pública con fecha primero de Enero de 1914 procedente del reparto hecho de las que figuraban a nombre de las siete Villas de los Pedroches, devengando un interés desde el primero de Octubre de 1913. Capital 27.971'63 pesetas. Productos 895'06 pesetas.

15.º Un resguardo número 246 del Banco de España sucursal en Córdoba de Depósitos en custodia intransferibles por 500.000 pesetas nominales en 14 Títulos de la Deuda per

petua del 4 por %, interior, de los cuales 8 son de la serie E, números 48.298, 48.299, 48.300, 48.301, 48.302, 48.303, 48.304, 48.305, y 6 de la serie F, números 38.768, 38.769, 38.770, 38.771, 38.772 y 38.773, cuyos Títulos producen una renta anual de 16.000 pesetas. Capital 500.000. Productos 16.000.

(Concluid)

Juzgados

AGUILAR  
Núm. 8.605

Don German Ruiz Maya, Jefe de primera instancia e instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activa diligencia en la busca y ocupación de los caballos que despues se expresará poniendolos a caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con poseedores legítimos.

Asi lo tengo acordado en el número ciento quince, de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Aguilar a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez, German Ruiz Maya.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Resca

Una burra rucia, cerrada, de 1924 alzada, cariblanca, y con los orejas gachas.

Propia de Diego Gómez Salva, de Puente Genil.

Una rucha, de un año, con orejas gachas, de 1'20 de alzada.

Propia de Antonio Blas Rivas.

Una barra de once años, parda, con 1'18 de alzada, raya malo coronada, y orejas en hebrec.

Propia de Juana Rivas.

Una rucha, de un año, casta de la anterior, rucia oscura.

Propia de la misma Intercedida.

CORDOBA

Núm. 8.417

Don Ignacio de Lara y Córdoba, Jefe de instrucción interior del Distrito de la izquierda de esta Capital, para usar de licencia al propietario.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ordeno y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final de este año que el día tres de los corrientes fué sustraida a don Rafael Rodríguez González, vecino de Córdoba, del sitio finca «La Albaida» de este partido, y a la captura y conducción a esta Ciudad como detenidos del autor o autores del hecho y la caballería, de ser encontrada la pondría a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no accedieren a legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 5 de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Jefe de Instrucción, Eduardo Ige-

# Ayuntamiento Constitucional de Castro del Río

Año de 1924

Mes de Septiembre

## PRESUPUESTO DE GASTOS DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 8.465

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	2 948 37	554 15	7	3 504 47
2.º Policía de seguridad	1 679 65			1 679 65
3.º Policía urbana y rural	2 141 68	737 52		2 879 20
4.º Instrucción pública		166 66		166 66
5.º Beneficencia	1 824 18	383 32		2 207 50
6.º Obras públicas		4 187 50		4 187 50
7.º Corrección pública.				
8.º Sucesos	3 894 29	291 66	1 783 34	4 639 36
9.º Cargos				
10.º Obras de nueva construcción			416 66	416 66
11.º Imprevistos				
12.º Reservas				
13.º Derivaciones				
14.º Varios				
<b>T O T A L.....</b>				<b>19 631 10</b>

Castro del Río a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.— El Inter-  
veniente, firma ilegible.— El Alcalde, José Millán.

Dada cuenta en la sesión del cinco del actual de la distribución de fondos que  
an tecedo, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos  
que la ley determina.

Y para que conste lo consigno así en Castro del Río a ocho de Septiembre de mil novecientos  
veinte y cuatro.— El Secretario, Rafael del Río.— V.º B.º El Alcalde, José Millán.

San Pardo.— El Secretario, P. D. Rafael  
Fonseca.

Señal

Una burra blanca, pelo rucio algo  
rojo, pelo largo, raza Española, dos  
juntas en las manos, de codo a diez  
días, de regular alzada y algo soja.

POSADAS  
Núm. 8.509

Don Miguel Llanos Rosales, Jefe de  
primera instancia de Posadas y su  
partido.

Con virtud de la presente requiero-

ria ruego y encargo a toda clase de Au-  
toridades, tanto Civiles como Militares  
y policía judicial la busca y rescate  
de lo que al fiscal resalte hurtado a los  
vecinos de La Carlota, don Luis Jimé-  
nez Castro y Añaso Luna Magaña,  
la máscara del teatro del actual, del  
sitio censado por La Aldes de Las  
Pinedas, de igual término, y caso de  
se: habido sea puesto a disposición de  
este Juzgado, con sus tenedores legiti-  
mos.

Así lo tengo acordado en el sustario

que instruyo con tal motivo bajo el nú-  
mero ciento sesenta y cuatro de mil  
novecientos veinte y cuatro.

Dado en Posadas a diez de Septiem-  
bre de mil novecientos veinte y cua-  
tro.— Miguel Llanos Rosales.— El Se-  
cretario Judicial Luis, Medina.

Señal

A Luis Jiménez

Una burra de seis años, un metro  
treinta centímetros de alzada, capa  
rucia clara, y con el hierro de la

Compañía del Fénix Agrícola letra V.  
número 4 en la cadera izquierda.

De Añaso Luna

Una burra de siete años, de buena  
marca, pelo rucio claro, raza Española,  
y el hierro de la Compañía La Unión  
Ganadera, en la cadera izquierda y  
con el hierro de la Compañía El Fénix  
Agrícola letra V. número 4 en la  
derecha.

### Administración de Justicia

*Citaciones y emplazamientos en  
materia criminal*

Bajo los apercibimientos procedentes  
con derecho, se cita e emplaza por  
los Jueces y Tribunales respectivos a  
las personas que a continuación se  
expresan, para que comparezcan el  
día que se les señala e dentro del  
término que se les fija, a contar desde  
la fecha de la publicación del anun-  
cio en este periódico oficial con arri-  
glo a los artículos 178 de la ley de  
Enjuiciamiento Criminal, 386 del  
Código de Justicia Militar y 68 de la  
ley de Enjuiciamiento Militar de Ma-  
ritima.

Núm. 8.493

JIMENEZ PEÑA José, natural de  
Montilla y vecino de Córdoba, en la  
calle San Fernando número 176 domi-  
ciliado últimamente en Sevilla, hijo  
de José y de Angeles, de unos 57 años,  
casado comparecerá en término de diez  
días, ante el Juzgado de Instrucción del  
Distrito de la Izquierda de Córdoba para  
recibirle declaración en causa que se  
sigue por el delito de estafa, percibido  
que si no comparece será aclarado re-  
belde.

Córdoba a diez de Septiembre de mil  
novecientos veinte y cuatro.— El Se-  
cretario, Licenciado Manuel Pozanco.—  
Visto Bueno: El Juez, firma ille-  
gible.

Núm. 8.456

ARROYO UREÑA, José; de oficio  
sastre, hoy quizás esté dedicado a la  
ambulancia de tejidos por las calles,  
cuyas demás circunstancias y actual-  
paradero se ignoran, domiciliado últi-  
mamente en Pueblonuevo, comparece-  
rá en término de diez días ante el  
Juzgado de Instrucción de Fuente  
Obejuna, para ser reducido a prisión  
por la causa que se le sigue con el  
número ciento treinta y siete de mil  
novecientos veinte y cuatro sobre  
estafa, bajo apercibimiento de ser de-  
clarado rebelde si no lo verifica.

Fuente Obejuna a nueve de Sep-  
tiembre de mil novecientos veinte y  
cuatro.— El Juez de Instrucción, Sal-  
vador Márquez.

### Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes  
e atrasados de este BOLETIN como  
toda clase de asuntos relacionados con  
la Administración del mismo, deben diri-  
girse directamente a esta Administración  
Librería 24, por la que serán seguidamente  
cumplimentados.